



**Res. MADS 343/21**

Ref. Fauna Silvestre - Prohibición de exportación - Excepción.  
20/10/2021 (BO 22/10/2021)

VISTO El EX-2021-83110542- -APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la Ley 22.344 y Ley 22.421, los Dec.522/97 de fecha 5 de junio de 1997 y Dec.666/97 de fecha 18 de julio de 1997, y las Res.SAGPA 62/86 y Res.SAGPA 63/86 ambas de fecha 31 de enero de 1986, Res.SAGPA 725/90 de fecha 30 de noviembre de 1990, y la Res.SADS 513/07 de fecha 24 de abril de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Dec.666/97 se designó a la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre.

Que el artículo 2º de la citada norma establece que las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a su conservación como criterio rector de los actos que se otorguen; siendo por lo tanto necesario que en la utilización sustentable de la fauna silvestre se prioricen y apliquen todas las medidas y procedimientos necesarios para su preservación.

Que por Dec.522/97 y modificatorios, reglamentario de la Ley 22.344, se designó como Autoridad de Aplicación de la misma a la entonces SECRETARÍA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que por Res.SAGPA 62/86, en su artículo 2º se suspende por tiempo indeterminado la comercialización en jurisdicción federal y tráfico interprovincial de ejemplares vivos de todas las especies de la fauna autóctona, con excepción hecha de aquellas que sean consideradas dañinas o perjudiciales por la legislación nacional y provincial vigente y las criadas zootécnicamente por establecimientos inscriptos.

Que por Res.SAGPA 63/86, en su artículo 1º se prohíbe la comercialización interna en jurisdicción federal, tráfico interprovincial y exportación de ejemplares vivos entre otros de los ejemplares de Yaguareté (*Panthera onca*).

Que por Res.SADS 513/07 en su artículo 1º se prohíbe la caza, la captura, el tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre que se mencionan en los Anexos I y II, dentro de su Anexo I se encuentra la especie Yaguareté (*Panthera onca*).

Que por Res.SAGPA 725/90, en su artículo 3º se establece como únicos puertos de entrada y salida del país para toda exportación e importación de animales vivos de la fauna silvestre por medio aéreo el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y medio marítimo el Puerto de Buenos Aires.

Que la Fundación Rewilding Argentina ha solicitado la importación de UN (1) ejemplar macho de yaguareté (*Panthera onca*) de tres años y medio, Microchip: 939000001131878, por el paso fronterizo localizado entre las ciudades de Foz do Iguazu (Brasil) y Puerto Iguazú (Argentina) proveniente de la Associação Mata Ciliar posee en la localidad de Jundiá, San Pablo (Brasil) y será transportado por vía



terrestre para ser alojado en la Estación Cuarentenaria San Cayetano ubicada en la localidad de San Cayetano, Provincia de Corrientes.

Que la Dirección de Recursos Naturales de la provincia de Corrientes, mediante Disposición No 437 de fecha 14 de julio de 2021, ha autorizado el ingreso a la provincia de UN (1) ejemplar macho de yaguararé (Panthera onca), de 3,5 años de edad, con Microchip N° 939000001131878 proveniente de la República Federativa del Brasil.

Que la Administración de Parques Nacionales aprobó el ingreso del ejemplar mencionado. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha elaborado el pertinente informe técnico que avala esta decisión. Que por todo lo expuesto, corresponde exceptuar a UN (1) ejemplar macho de yaguararé (Panthera onca) Microchip N° 939000001131878, de las Res.SAGPA 62/86 y Res.SAGPA 63/86 ambas del año 1986, Res.SAGPA 725/90 y de la Res.SADS 513/07 y autorizar el ingreso al país vía terrestre y el tránsito interprovincial, conforme lo solicitado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la Ley 22.520 (T.O.

Dec.438/92) modificada mediante el Dec.7/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario Dec.666/97 del 18 de julio de 1997.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Exceptuase de la prohibición de ingreso al país por vía terrestre establecida por el artículo 3º de la Res.SAGPA 725/90, a UN (1) ejemplar macho de yaguararé (Panthera onca) Microchip N° 939000001131878 por el paso fronterizo localizado entre las ciudades de Foz do Iguazú (Brasil) y Puerto Iguazú (Argentina).

**ARTÍCULO 2º.-** Exceptuase de la prohibición de tránsito interprovincial establecida en el artículo 2º de la Res.SAGPA 62/86, artículo 1º de la Res.SAGPA 63/86, y artículo 1º de la Res.SADS 513/07, a UN (1) ejemplar macho de yaguararé (Panthera onca) Microchip N° 939000001131878 por el paso fronterizo mencionado en el artículo 1º en la provincia de Misiones hasta la provincia de Corrientes.

**ARTÍCULO 3º:** Autorícese, el ingreso al país y tránsito interjurisdiccional a UN (1) ejemplar macho de yaguararé (Panthera onca) Microchip N° 939000001131878, por el paso fronterizo mencionado en el artículo primero.

**ARTÍCULO 4º.-** La autorización dispuesta por el artículo 2º de la presente Resolución, tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.



**Cámara  
Argentina de  
Comercio y Servicios**

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie